AÑO CCII. — NÚM. 29. JUEVES 29 DE ENERO DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Cástor Ibañez Aldecoa, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á D. Mariano Cancio Villa-amil, Oficial é Interventor general del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
FRANCISCO DE LUXÁN.

Por salida de D. Mariano Cancio Villa-amil de la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala en dicha clase, y nombrar para la vacante que resulta en la misma á D. Manuel Cañete, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
FRANCISCO DE LUXÁN.

En atencion á los especiales conocimientos de D. Frutos Saavedra Meneses, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
FRANCISCO DE LUXÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Matías Vila, D. José María Pamies, D. Pedro Odena y Pujol, D. José Montaner, D. Tomas Lletget y Cailá y D. Tomás Grau Company, en su nombre y en el de los demás socios accionistas de la compañía erigida para fundar un Banco en Reus, y de quienes son legítimos representantes, la creacion en dicha ciudad del expresado establecimiento, que se titulará *Banco de Reus*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 2.500.000 rs., representados por 1.250 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 6.° de la expresada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Reus será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve indivíduos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Reus con arreglo al art. 18 de la precitada ley, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el referido Banco.

Art. 6.° El Banco de Reus arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Reus, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, segun lo prescrito en el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ESTATUTOS DEL BANCO DE REUS.

TITULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.° Con arreglo á las facultades concedidas en la ley de 28 de Enero de 1856, se establece un Banco en la ciudad de Reus, que se denominará *Banco de Reus*.

Art. 2.° El capital del Banco será de 2.500.000 rs. efectivos, representado por 1.250 acciones de á 2.000 rs. cada una. Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de 25 años. Si ántes de cumplirse este término quedare reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia por medio de escritura pública.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de conocido abono, una de ellas, cuando ménos, avecindada en Reus, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interes ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorizacion Real expedida á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos más breves, si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Reus y fuera de aquella localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamo, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercero dia de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho. A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número ó por otro medio oficial que se halle establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiese.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4.000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en los dias y hora que fije el reglamento.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Art. 16. El Banco será administrado bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por una comision permanente formada de tres indivíduos de los que compongan la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno y la comision serán responsables á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La Junta de gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegacion entiendan en los negocios que no correspondan á la comision permanente.

Art. 17. Los cargos de los indivíduos de la Junta de gobierno durarán tres años: se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Reus, tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 21. Los indivíduos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 22. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de su nombramiento, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

SECCION SEGUNDA.

Del Comisario Régio.

Art. 23. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.ª Presidir las juntas generales de accionistas y las de gobierno; y cuando lo tenga por conveniente, las de la comision permanente y especiales.

2.ª Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.ª Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada, cuando no la encuentre arreglada á las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno ó comision que lo hubiese acordado. Si no obstante resolviera que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministerio de Hacienda:

Y 4.ª Firmar los extractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco, así como los libros que determine el reglamento.

Art. 24. El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Reus sin Real licencia.

Art. 25. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento y asistirá á los arqueos cuyas actas autorizará cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 26. El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 rs. anuales.

SECCION TERCERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta de gobierno.

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y los de sus trasferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos y el premio y requisitos que en ellos haya de exigirse.

4.ª Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el crédito que á cada una de las últimas pueda concederse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.ª Nombrar el Administrador y Secretario del Banco; y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.ª Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente; examinar las que hagan los accionistas, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 28. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 29. Todos los indivíduos de la junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta, cuando no concurra á ella el Comisario Régio.

SECCION CUARTA.

De la comision permanente.

Art. 30. La Junta de gobierno nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres indivíduos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 31. Corresponderá á esta comision:

1.ª Acordar los giros.

2.ª Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.ª Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.ª Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.ª Asistir á los arqueos:

Y 6.ª Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

SECCION QUINTA.

Del Administrador.

Art. 32. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la direccion de la oficina y llevará la firma del establecimiento, excepto en las relaciones de este con el Gobierno de S. M., que corresponden al Comisario Régio.

Permanecerá en las oficinas las horas que estén abiertas y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de Gobierno y de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepcion de los de la Caja.

Art. 33. El Administrador, ántes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 5.000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 35. La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó mas acciones inscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de la junta general.

Art. 36. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 37. Cada individuo de la Junta general de los que pueden votar, solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 38. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse, por lo ménos 45 dias ántes, en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Reus, si los hubiese, el dia señalado para la reunion.

Art. 39. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario Régio no concurra á ella.

Art. 40. Se someterán al exámen y aprobacion de la jun ta general las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que le justifiquen.

Art. 41. La junta general de accionistas nombrará los indivíduos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 42. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.° de estos estatutos.

Art. 43. La junta general será convocada extraordinariamente cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

El anuncio se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las juntas ordinarias.

TITULO VI.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 44. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 45. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobacion de la junta general de accionistas, podrá construirse un edificio para las oficinas del Banco, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 47. Para toda alteracion en estos estatutos, deberá proceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de todos los accionistas que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO DEL BANCO DE REUS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y DE SU TRASFERENCIA.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría: Un registro general de orígen. Un libro de trasferencias. Un libro de cuentas de accionistas. Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía.

Art. 2.° En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 1.250, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que ellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 3.° En el libro de las trasferencias se consignarán correlativamente las que se vayan ejecutando cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las referentes á todos los del Banco acreditándoles las acciones que posean ó adquirieren, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas ó en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren orígen á la garantía ó fianza que impida la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse sobre el objeto á que cada libro se destine y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas, y se extenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de extravío ó de inutilizacion de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de justificarse ante el Banco el hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta procederá en todo caso a publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun otro periódico, si le hubiese en Reus, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán, expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente miéntras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros:

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco ó por escritura pública. En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría; y hecha la declaracion se extenderá esta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el modelo número 2.°, firmándola en el acto el mismo cedente y un corredor, cuya operacion quedará practicada dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco. Se entregarán en el mismo los poderes especiales que sirvan para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verifique en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 13. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, como se acostumbra para celebrar cualquiera acto judicial.

Art. 14. Para formalizar las trasferencias de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con la intervencion de un Agente de cambio ó corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó corredor, y acreditada su firma por la legalizacion de tres Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 15. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 16. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la claúsula de institucion, ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 17. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la claúsula de la particion judicial que diga relacion á dichas acciones.

Art. 18. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones por testimonio de la claúsula testamentaria en que conste el legado.

Art. 19. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquiera otro motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 20. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que le haya acordado, con testimonio de la providencia. En vista de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 21. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, continuarán inscritas en nombre de sus propietarios y estos en el goce de los de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones que servirán para impedir la enajenacion, miéntras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 22. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no esten sujetas á embargo, bastará que por persona conocida se presenten los extractos de inscripcion de ellas en la caja del establecimiento.

CAPITULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

Art. 23. El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no exceda de 90 dias.

Art. 24. Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidos en la lista ó registro de las firmas á que se refiere el párrafo cuarto del art. 27 de los estatutos.

Art. 25. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada pretendiese que su firma sea admitida para los descuentos, deberá dirigirse al Administrador del Banco con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.° Su domicilio.

3.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 26. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el párrafo cuarto del art. 27 citado, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que, á juicio de la comision permanente, aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento ó si ha de tomarse nota de la firma en la lista, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 27. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma, y cuyo crédito nunca podrá exceder de 300.000 rs.

Art. 28. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su extension no estuviesen arregladas exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrasen en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si hubiese sospechas de que los valores se han creado sin mediar causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con solo el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 29. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun esté fijado por la Junta de gobierno y anunciado al público.

Art. 30. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 31. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año, cuando ménos.

SECCION SEGUNDA.

De los giros.

Art. 32. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 33. El Banco no tomará letras que excedan de 90 dias fecha, á contar desde el en que las adquiera.

Art. 34. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 35. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por su Administrador.

SECCION TERCERA.

De los préstamos.

Art. 36. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 37. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 38. La valoracion de las garantías se hará por la misma comision permanente.

Art. 39. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamo, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma prevenida en el artículo 563 del Código de Comercio.

Art. 40. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan ántes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 41. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten siempre que reunan las condiciones fijadas por la Junta de gobierno.

Art. 42. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 43. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda de oro y plata que circule legalmente.

Art. 44. No bajará de 5.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 45. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo podrán admitirse en depósito ó al descuento.

Art. 46. El Banco no se encargará de la cobranza de ningun efecto que carezca de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 47. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 48. Los que expidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 49. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno, en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por este sentará al crédito todas las que entreguen.

Tambien recibirán los interesados un libro talonario con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellas, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 50. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustraccion de los talones que sufran los interesados.

Art. 51. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs. á no ser por saldo de cuenta.

Art. 52. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

De los depósitos.

Art. 53. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes del mismo Banco.

Art. 54. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Administrador y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 55. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entreguen.

2.° Monedas extranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 56. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura, firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 57. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, expresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y el del depositante.

Art. 58. El depósito no excederá de seis meses, y espirado este término, se considerará renovado por igual período.

Art. 59. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Administrador y Cajero, en el cual se expresarán los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 60. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiere constituido.

Art. 61. Los depósitos comunes serán gratuitos por los de custodia: podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque el depósito se retire ántes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPÍTULO III.

DE LOS BILLETES.

Art. 62. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série, será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Miéntras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 63. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Administrador y del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 64. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario de la comision permanente, y de otra de la Junta de gobierno extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 65. Confeccionados que sean los billetes se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la caja, con cargo, como efectivo para la circulacion.

Art. 66. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para quemarlos en la época que, á propuesta del Administrador, fijará la Junta de gobierno.

Art. 67. La inutilizacion ó quema de los billetes retirados de la circulacion se verificará con la concurrencia, cuando ménos, del Comisario Régio y de la Junta de gobierno. Antes de proceder á la operacion, se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto, y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes y se extenderá la debida acta.

Art. 68. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de los billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que conservarán en su poder el Comisario Régio, el Administrador y el Secretario.

Art. 69. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados cinco horas, que mensualmente fijará y publicará la Administracion. Durante estas cinco horas se efectuarán los ingresos y pagos. Si por circunstancias eventuales conviniere alterar el número de horas del despacho al público, lo acordará y publicará asimismo la Junta de gobierno.

CAPITULO IV.

DE LA CARTERA DEL BANCO.

Art. 70. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso: primero, los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco: segundo, las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo: tercero, las letras sobre la Península y el extranjero que tome el Banco.

Art. 71. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Administrador, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 72. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera del vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan de realizarse en Reus.

Art. 73. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

CAPITULO V.

DE LA CAJA Y DE LOS ARQUEOS.

Art. 74. En la caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la caja el dia ántes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Reus.

Art. 75. La caja se dividirá en tres secciones, que serán: Caja reservada; Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en depósito. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco: esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Administrador, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 76. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 77. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto podran ser abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ella operacion alguna, sin la concurrencia de los respectivos claveros: una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga, cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 78. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario Régio, y en el último dia de cada semestre, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciará el mismo Comisario Régio, la comision permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 79. El resultado del arqueo se consignará en un acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador y el Secretario, y autorizarán con su visto bueno los demás concurrentes.

Art. 80. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 81. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 82. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarle por escrito el Administrador é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 83. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los efectos existentes en la reservada para què, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma, si lo hallase conforme, se pase al Administrador.

Art. 84. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 85. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 86. El Cajero, ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 87. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en su ausencia ó enfermedades.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 88. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Reus el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 35 de los estatutos tienen derecho de votacion en la junta general; y aprobada por la Junta de gobierno se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 89. Durante los ocho dias anteriores á la celebracion de la junta general ordinaria, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 90. En el propio término, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 91. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dán derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 92. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto; el acta de la sesion anterior; la memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 93. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta.

Art. 94. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion, solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales dén explicaciones respecto á los puntos controvertidos: sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestion, lo consultará á la Junta: y con la aprobacion de esta, se procederá á la votacion.

Art. 95. Las proposiciones, que en uso de la facultad concedida en el art. 41 de los estatutos pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito, para que examinados por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 96. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 97. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 individuos.

Art. 98. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, que se colocarán en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas designados por el Presidente, pero que no tengan empleo en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel, que rubricarán.

Art. 99. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 100. Cuando en la votacion de personal no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre las tres que para cargo hayan tenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 101. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio aparecieren más ó ménos votos que los proporcionados al número de votantes si la diferencia pudiese alterar el resultado.

Art. 102. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por el Presidente y dos individuos de la Junta de gobierno, declarando aquel en seguida cerrada la sesion.

Art. 103. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 104. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle segun las disposiciones vigentes.

Art. 105. En las juntas generales extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voz y voto.

CAPÍTULO VII.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 106. Las sesiones de la Junta de gobierno, que se reunirá una vez por lo ménos cada semana, principiará así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 107. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno y á falta de este el Vocal más inmediato á dicho turno, declarará abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 108. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ellas, ó que cualquiera de los Vocales pidiese la votacion secreta.

Art. 109. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. Si resultase empate, lo decidirá el Presidente, á ménos que se trate de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á la suerte.

Art. 110. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo por escrito, insertándose en el acta.

Art. 111. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas, suscribiendo estas el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos señalados en el art. 6.°

Art. 112. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo ántes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la atribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 113. Si algun individuo de dicha Junta faltase á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 114. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á suspender sus pagos.

CAPITULO VIII.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 115. Como Jefe inmediato del establecimiento, corresponde al Administrador atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y de su comision permanente; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndole á la aprobacion de la Junta de gobierno y la plantilla de las oficinas de Caja y de la contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las Cajas reservadas, de la de efectos y de la cartera.

Art. 116. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 117. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus respectivas facultades hayan establecido la Junta de gobierno y la comision permanente.

Art. 118. El Administrador podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 119. En casos de enfermedad ó ausencia, deberá el Administrador nombrar persona idónea qne le sustituya, bajo su responsabilidad, con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 120. El sueldo del Administrador y el tanto por ciento que haya de tener en los beneficios líquidos del Banco, le fijará la junta general de accionistas.

TITULO IX.

DEL SECRETARIO.

Art. 121. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva; y firmará las actas que de las mismas deba extender. Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y desempeñará las otras obligaciones que le imponen los artículos de este reglamento que á él se refieren.

Art. 122. La Secretaría tendrá tambien á su cargo el archivo, donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes y de los extractos de incripcion, de la inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos. Llevará los libros de que trata el artículo 1.° de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, los de correspondencia y demás necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 123. El Secretario, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designe.

CAPITULO X.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 124. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á ella.

Art. 125. Estarán á cargo del Tenedor de libros:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta de todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y comision permanente, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactar los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco:

Y 6.° Cuidar de que todos los libros de su seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólios por el Comisario Régio y por un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 126. Desempeñará además las obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento.

Art. 127. En ausencia y enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, lo sustituirá la persona que designe el Administrador hasta que la Junta de gobierno acuerde lo que estime conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 128. De los beneficios líquidos de cada balance se separará el 1 por 100 para formar un fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en la de sus familias y para otros objetos de beneficencia y de interés ó decoro del Banco, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 129. No podrá hacerse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Reus.=Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 8 de Diciembre próximo pasado, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RECTIFICACION.

En la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 del corriente, sexto considerando, línea sexta, donde se lee *efectivamente porque la renuncia*, debe decir *eficazmente, porque por la renuncia.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 16 de Febrero próximo tendrá lugar simultáneamente en esta corte, Jaen y Linares la segunda subasta para contratar el surtido de barda necesaria en las minas del último punto durante el corriente año y seis primeros meses de 1864, con sujecion á los mismos tipos y condiciones que rigieron para el primer remate y se expresan en el pliego publicado en la *Gaceta* de 21 de Diciembre próximo pasado, y que además se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los otros puntos de remate.

Madrid 26 de Enero de 1863.=El Director general, José Gener.

El dia 4 de Marzo próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de cabos para herramientas necesarias en dicho establecimiento durante el presente año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible de 30 rs. por cada ciento de cabos, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de.. ..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cabos para herramientas, necesario en dicho establecimiento en todo el año de 1863 y primeros seis meses de 1864, se compromete á tomar á su cargo este surtido por el precio de .... rs. cada ciento de todas clases.

(Fecha y firma.)

Madrid 24 de Enero de 1863.=El Director general, José Gener.

El dia 4 de Marzo próximo tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Almaden la subasta pública para contratar el tapado de los pozos de la mina *Concepcion* de Almadenejos, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en el citado establecimiento, y bajo el precio máximo admisible de 1.420 rs.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuacion:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el tapado de los pozos de la mina *Concepcion* de Almadenejos, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por mano de obra y materiales.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del que suscribe.)

Madrid 24 de Enero de 1863.=El Director general, José Gener.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Orgaz, de tercera clase, con fianza de 12.000 rs. en el territorio de la Audiencia de Madrid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias, siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 28 de Enero de 1863. =El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Direccion de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO EN PUERTO NELSON.

Océano Pacífico del Sur.—Costas de Nueva Zelanda.

Segun anuncio de las Autoridades coloniales de la Nueva Zelanda debe haberse encendido el 4 de Agosto de 1862 el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la parte SO. del banco Boulder, defensa natural del fondeadero en el expresado puerto (1), bahía Blind, costa N. de la isla Middle.

Aparato dióptrico de cuarto órden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 12 millas.

Latitud.... 41°..15'.. 5" S.
Longitud. 179..29..23 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar de mareas vivas, 18,3 metros.

La luz ilumina un arco de horizonte comprendido entre el S. 19° 41' O. y el S. 86° E.

La torre es de hierro, de figura octagonal y pintada de blanco, situada en el banco Boulder, 10 millas al S. 60° O. de la isla Pepin, y media al N. 27° E. del Almacen de la pólvora; al S. 10° E. de la extremidad de la restinga de cabo Farewell, y al S. 86° E. de la entrada O. del rio Waimea.

El fondeadero exterior está en 6,5 brazas al N. 52 O. del faro.

Se tendrá cuidado de no perder de vista la luz, ni acercarse á la isla á ménos de una milla de distancia.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1862, 15° 20' NE.

Madrid 26 de Enero de 1863.=Francisco Chacon.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 23 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de carbon de piedra para los depósitos del Sur de la isla de Cuba y los de Samaná, Santo Domingo y Puerto-Rico, bajo el pliego de condiciones que ha servido de base en las anteriores subastas y se halla inserto en la *Gaceta* de esta capital de 4 de Marzo del año próximo pasado de 1862, con la sola diferencia de que el tipo que se fija para la presente es de 8 ps. fs. la tonelada del referido combustible en lugar de los 7 ps. fs. fijados en la nota núm. 2.ª, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente el dia 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en que principiará el acto en la forma siguiente:

Para el suministro del combustible correspondiente á los depósitos de la costa Sur, ante esta corporacion, la Junta económica del apostadero de la Habana y la Autoridad de Marina de Santiago de Cuba; y respecto á igual acopio para los depósitos de Samaná, Santo Domingo y Puerto-Rico, tambien ante las dos primeras corporaciones y en la Comandancia del expresado Puerto-Rico; y se advierte que además estará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en esta propia corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, en la del indicado apostadero de la Habana y en las de los susodichos Santiago de Cuba y Puerto-Rico, los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 28 de Enero de 1863.=Halcon.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 31 del actual se abre el pago de los haberes del presente mes, correspondientes á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

Madrid 28 de Enero de 1863.=Antonio Martinez Lage.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de Africa, India &c. &c. en 1.° de Noviembre de 1859, faro 124.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta corte, refrendada del Escribano de su número D. Tomás Bande, á solicitud del apoderado de los albaceas de D. José Serrano Sanchez, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan en su poder ó sepan el paradero de una carpeta de Deuda con interés, pasado despues á la de sin interés por Reales decretos vigentes, á favor del D. José Serrano Sanchez, importante 19.978 rs. 50 cénts., para que en el término de 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la *Gaceta* se presenten en el citado Juzgado y Escribanía á deducir los derechos que les asistan en razon de dicha carpeta; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará la providencia que corresponda.

Madrid 22 de Enero de 1863.=Tomás Bande. 494

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro García Loza, que despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita á D. Antonio Andrés Babi, de quien se ignora el domicilio, para que en el término de cinco dias se presente en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Pedro José Vigil á hacer uso del traslado que se le ha conferido de la tasacion de costas practicadas en las diligencias de cumplimiento de las ejecutorias recaidas en las causas que contra dicho Babi siguió el Sr. D. Agustin Estéban Collantes por injurias y calumnias en los números 2.157, 2.189, 2.205, 2.213 y 2.214 del periódico *El Diario Español*; prevenido que de no hacerlo en el plazo designado se acordará lo que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1863.=El Escribano, Pedro J. Vigil. 435

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Enero de 1863.

Se abrió á las dos y media; y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado del siguiente Real decreto:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General de la Armada, D. José María Bustillo, Conde de Bustillo, fundada en el mal estado de su salud.—Dado en Palacio á 27 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1863.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Presidente del Senado.»

Tambien lo quedó de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo al pago de obligaciones procedentes de los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos habia nombrado Presidente al señor D. Javier de Ezpeleta, y Secretario al Sr. D. Francisco de Mata y Alós.

Quedólo igualmente de que los Sres. Duque de Osuna y D. Ramon Lopez Vazquez excusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion:

«Pido al Senado se sirva acordar que los documentos presentados por el Gobierno sobre la guerra y tratado de paz con el Rey de Annam pasen á una comision del Senado que los examine y presente sobre ellos su dictámen.

Palacio del Senado 24 de Enero de 1863.=Santiago de Tejada.»

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley en que se señalan los derechos de introduccion que ha de satisfacer el papel extranjero de imprimir.

Leido el referido dictámen, y no habiento ningun señor Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado dicho proyecto de ley, aplazándose su votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley de montes.

Leido dicho dictámen, se abrió discusion sobre la totalidad; y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra, se acordó proceder á deliberar por artículos.

Leido el 1.°, fué aprobado sin debate alguno.

Leido el 2.°, decia así:

«Quedan exceptuados de la venta prescrita por el artículo 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.»

Relativamente á este artículo, se leyó una enmienda concebida en estos términos:

«Suplico al Senado que el art. 2.° del proyecto de ley de montes se redacte del modo siguiente:

«Quedan exceptuados de la venta prescrita por el artículo 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Primero. Los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies.

Segundo. Los montes poblados de otra clase de plantas, siempre que por la naturaleza de su suelo no puedan servir de un modo permanente para el cultivo agrario.

Tercero. Los que tengan pendientes torrenciales cuyos rompimientos perjudiquen á la agricultura.

Cuarto. Todos los demás que por causas físicas ó económicas interese reservar al Estado.»

Palacio del Senado 27 de Enero de 1863.=El Marqués de Corvera.»

En su apoyo dijo

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Discurriendo, segun las reglas de la lógica, debo esperar que el Gobierno y la comision acepten mi enmienda, reduciéndose como se reduce, á especificar y poner en forma de precepto las mismas doctrinas en que se halla basada la Real disposicion de Enero de 1856, y en que están basadas tambien algunas de las disposiciones del proyecto que se discute.

Por el Real decreto del año 56 se excluyeron de la enajenacion, no solo los montes de pinos, robles y hayas, sino tambien los que á juicio del Gobierno fuese conveniente exceptuar para atender á grandes intereses públicos, y en el art. 5.° de este proyecto se expresa que se reservará los terrenos que no sirvan para el cultivo agrario. Pues bien: si el objeto es exceptuar de la enajenacion toda esta clase de bosques, ¿por qué no decirlo al principio de la ley, como yo propongo? Yo digo que no se enajenen los bosques que no sean á propósito para un cultivo permanente, ni los que tengan pendientes torrenciales, ni cualesquiera otros que el Gobierno crea debe conservar, ya para dehesas potriles, ya para otros objetos de utilidad pública; y como quiera que sea esta la base del proyecto, repito que es lógica la admisisn de mi enmienda.

Todos encomian los grandes beneficios que ha producido la desamortizacion; ¿pero por qué los ha producido? Porque el cultivo no debe estar en manos de corporaciones, sino de particulares, pero la desamortizacion de los bosques da resultados enteramente distintos. En Francia se extinguieron, se quemaron los bosques que habia en terrenos no cultivables; y hoy se deplora allí aquella determinacion. En España se han aniquilado los bosques, produciendo la carestía del combustible que tanto hace sufrir por ser un artículo de los más necesarios. ¿Qué ha quedado de los poblados bosques que en lo antiguo rodeaban á Madrid? Apenas se han conservado los del Patrimonio de la Corona. Por eso deben correr los bosques por cuenta del Estado, segun los economistas; porque de los bosques depende hasta la salubridad del aire que respiramos, y porque dependiendo tambien de ellos la agricultura, no debe dejarse abandonado al acaso y á merced de particulares un elemento tan importante para la riqueza pública.

Se dice que cuando aumenta la poblacion disminuyen los bosques, porque tiene que ampliarse el cultivo. Eso es verdad hasta cierto punto; pero por más que la poblacion aumente la zona cultivable, no puede pasar de ciertos límites, siendo indispensable el que queden de monte aquellos terrenos que no pueden producir con ventaja otra cosa. Lo que debe hacerse es mejorar el cultivo de los montes, y eso no puede conseguirse sino haciendo que corran á cargo del Estado, pues la experiencia enseña que los montes no prosperan en manos de particulares.

En Baviera se ha entregado al cultivo la octava parte de los montes del país; ¿y qué ha sucedido? Que en vez de aumentar la produccion de cereales como se esperaba, ha disminuido una cuarta parte de lo que ántes era. ¿Y por qué? Porque roturándose tierras que no debian roturarse, dejan de producir lo que ántes, ó quedan estériles: tal es la consecuencia de no administrar bien los montes.

En Sajonia, los bosques administrados por el Gobierno producen más del duplo que los administrados por particulares, siendo ese el ejemplo que debemos imitar, si no queremos que nuestra nacion se vea convertida en un yermo; y como á ese fin tiende mi enmienda, espero que será admitida por el Gobierno y por la comision.

El Sr. **SANTA CRUZ** (de la comision): Si es difícil la confeccion de las leyes, la de una sobre montes lo es más que otras. La comision no presume que su proyecto sea perfecto: al contrario, lo cree susceptible de mejoras, y aun por eso cuenta con el auxilio de los Sres. Senadores para llegar por medio de enmiendas á la mayor perfeccion posible. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estando basado el proyecto en reglas y principios fijos, y atendiendo al enlace de esta ley con otras generales y vigentes, la comision no admitirá enmiendas que alteren aquellas reglas y principios. Las que no se hallen en ese caso, la comision podrá admitirlas; pero no siendo de estas últimas la que nos ocupa ahora, la comision tiene el sentimiento de decir á mi amigo el Sr. Marqués de Corvera que no puede estar conforme con ella, ni puede admitirla tampoco.

Necesario es manifestar el objeto de esta ley. En el año 1855 se declararon en venta todos los bienes correspondientes al Estado, á los pueblos, á los establecimientos públicos, á la Iglesia, y en fin, todos los pertenecientes á lo que se ha llamado manos muertas. Entónces se tuvo en cuenta la gran importancia de los bosques, y por un artículo de una ley se declararon exceptuados de la enajenacion los montes que el Gobierno creyera conveniente conservar por razones de utilidad pública.

Careciase entónces de datos para descender á pormenores sobre esta cuestion, y el Gobierno pidió informe á la Junta consultiva de montes, la cual lo dió, y está impreso para honra de tan ilustre corporacion. Entre tanto la referida Junta tropezó en un escollo que no pudo superar. Quiso decir la parte del territorio que estaba cubierta de montes, y buscó datos que no existian en ninguna parte. Nunca se habia formado una estadística de montes en España; pero eso no obstante, por lo que se habia escrito vino la Junta á hacer una clasificacion del territorio poblado de montes, manifestando que habia 10 millones de fanegas, de las cuales correspondian seis al dominio público y cuatro á particulares.

Bajo la impresion de ese informe, el entónces Ministro de Fomento dió el Real decreto de Octubre de 1855, declarándose en él exentos de enajenacion los montes que se fijaban en la primera clase, tales como el pino, el roble, el castaño y hasta doce especies mas, señalándose como de segunda clase los de encina, alcornoque y otras especies de dudosa enajenacion, y previniéndose que respecto de cada uno de estos bosques se formase un expediente. Aquí empezó la competencia entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento, sosteniendo este que no debia venderse ningun monte de segunda clase, y diciendo lo contrario el de Hacienda, para que la desamortizacion diese todos sus resultados. Entonces fué llamada á desempeñar el segundo de dichos Ministerios la dignísima persona que hoy lo desempeña; y habiéndose nombrado una comision mista de individuos pertenecientes á ámbas dependencias, se estudió la cuestion detenidamente, expidiéndose el decreto de 1856, por el cual se declararon en venta los montes de segunda y de tercera clase, exceptuando solamente los de primera, con la reserva de poder tambien exceptuar el Gobierno algunos que creyese convenientes á los intereses generales del país.

Con posterioridad á esa época quedó en suspenso la desamortizacion, la cual continuó despues en 1858, con cuyo motivo el Sr. Marqués de Corvera, Ministro á la sazon, propuso y expidió el decreto de Febrero del 59, mandando hacer la clasificacion de montes, sin cuya circunstancia y sin la anuencia del Ministerio de Fomento no debia venderse ninguno. Esto renovó las reclamaciones del Ministerio de Hacienda, pero en el entre tanto se terminó la clasificacion, aprobándose en Setiembre del 55, y habiendo ya, si no una estadística enteramente exacta de los montes de España, una base al ménos para poder legislar con acierto sobre la materia.

Vino despues al Ministerio el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y expidió el decreto de Enero de 62 para la venta de los montes, exceptuando solo los de pino, roble ó haya. Esta breve reseña, de la cual resulta que Ministros tan competentes han mandado cosas distintas acerca de un mismo punto, justifica la necesidad de una ley de montes, y ese servicio lo ha prestado el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, trayendo á las Córtes el proyecto que hoy nos ocupa.

Veamos ahora si este proyecto satisface las necesidades públicas y las de la Hacienda. Para esto es necesario ver qué parte del territorio español se encuentra cubierta de montes, y cuáles de estos quedan exceptuados de la enajenacion.

Segun la clasificacion aprobada en 1859, los montes de pino, roble y haya que hay en España miden 4.677.238 hectáreas: los montes que corresponden á los pueblos tienen 9.425.553 hectáreas, de las cuales es necesario rebajar 4.290.237 que son de pino, roble y haya, exceptuadas de la venta, quedando por consiguiente 5.135,316 hectáreas enajenables.

Si todos esos montes se vendieran, indudablemente no quedarian bastantes para atender á las necesidades públicas; pero no sucederá eso, porque varias leyes declaran exceptuados de la venta los bienes de aprovechamiento comun de los pueblos, y sabido es que la mayor parte de los montes de los pueblos son de aprovechamiento comun; pero aun suponiendo que no sea más que la mitad de la cifra última, siempre resulta que quedan exceptuados de la venta 2.577.658 hectáreas de montes. A estos es necesario agregar los de dominio particular que sirven tambien, como los del Estado, para cubrir las necesidades expresadas, resultando segun el informe de la Junta consultiva, que quedará fuera de la enajenacion un total de 9.844.896 hectáreas de monte, por lo cual, calculándose que el territorio español tiene 48 millones de hectáreas, lo exceptuado de la venta ocupa más de una quinta parte del territorio, no habiendo en consecuencia que temer, como indica el Sr. Marqués de Corvera, el peligro de que nuestros montes queden convertidos en yermos, faltándonos lo necesario para cubrir las necesidades públicas.

Por lo demás, dice S. S. que la ciencia aconseja que los montes corran por cuenta del Estado, pero no es así. La ciencia aconseja que los montes maderables se hallen en poder del Estado, y que los no maderables se entreguen al interés particular, pero siempre bajo la inspeccion del Gobierno, y eso es lo que se consigna en este proyecto de ley para evitar su aniquilamiento. Siendo, pues, esto así, y no quedando desatendidas las necesidades públicas, el Sr. Marqués de Corvera comprenderá que la comision no puede admitir su enmienda.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Ha ponderado el señor Santa Cruz los muchos montes que existen en España, deduciendo de eso que no debe temerse que falten para las necesidades públicas, pero yo apelo á la buena fe de S. S. y á la del Senado. ¿Cuántas maderas no tenemos que adquirir en el extranjero para nuestra construccion marítima, para la industria y para las artes? ¿Cuánto no ha subido el combustible?

Verdad es que tenemos grandes bosques, pero tambien lo es que están poco poblados, y que no bastan para atender á las necesidades á que nos referimos, llegando como llegamos, al extremo de tener que cocer con estiércol el pan de nuestros hijos. Nuestra riqueza forestal ha desaparecido con la revolucion, remontándose esta al año 1808: eso es imposible dudarlo.

Yo no me opongo á que se enajenen los montes susceptibles de cultivo, pero resérvese el Estado todo lo que no se halle en ese caso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Senador, tiene V. S. la palabra para rectificar, no para hacer un segundo discurso.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Dice el proyecto que se exceptúan de la venta los montes de pinos, robles ó hayas, pero con la condicion de tener lo ménos 100 hectáreas de tierras. Todos saben que los montes están á veces interrumpidos por una gran depresion, la cual los deja separados á mayores distancias que la de un kilómetro, pudiendo suceder en ese caso que se considere enajenable lo que no lo es ni puede serlo por el espíritu de la ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Vuelvo á recordar á V. S., señor Senador, que el reglamento no le permite sino rectificar.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: He concluido.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Supone mi amigo el Sr. Marqués de Corvera haber yo dicho que hay bastante madera en España para satisfacer las necesidades públicas, y lo que he dicho es que hay bastante territorio de montes para atender á esas necesidades.

Ha dicho tambien S. S. que la revolucion ha destruido nuestros montes. No: eso lo han hecho las circunstancias por que el país ha pasado en este siglo, el cual principió con una guerra extranjera, sufriendo despues otra civil durante siete años.

Ha dicho asimismo el Sr. Marqués de Corvera que el combustible está caro y que no hay bastante en Madrid; pero eso no prueba la falta de montes, sino el uso cási exclusivo del combustible vegetal. Por lo demás, esa situacion no ha de ser eterna: cruzado el país felizmente por caminos de hierro, pronto abundará en todas partes el combustible que encierran nuestras cuencas carboníferas, y no será ya necesario cocer el pan con estiércol.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Habia pensado no tomar parte en la discusion de esta enmienda, por haber contestado el Sr. Santa Cruz satisfactoriamente á las observaciones de mi amigo el Sr. Marqués de Corvera; pero sin embargo, creo conveniente exponer al Senado el punto de vista bajo el cual considera el Gobierno la cuestion que nos ocupa.

Grandes esfuerzos ha hecho el Sr. Marqués de Corvera para demostrar que la destruccion de los bosques proviene de falta de proteccion, y de causas y de hechos calificados con poca exactitud.

¿Qué es la cuestion de bosques en todo el mundo? La lucha permanente del reino animal con el reino vegetal. Ha habido en la vida del globo épocas en que el reino vegetal ha tenido un prodigioso desarrollo con detrimento del reino animal. En el continente americano hay territorio dotado de un lujo tan salvaje de produccion forestal que envenena á los seres animados, y esto demuestra que debe haber una proporcion calculada entre uno y otro reino para hacer viable la atmósfera.

En efecto, sabido es que para dar salubridad á las poblaciones es necesario poblar de árboles sus alrededores; pero como no puede prescindirse de atender á las primeras necesidades de la vida, ha sido preciso echar mano de los bosques para cocer el alimento y contrariar los efectos del frio. Esto explica por qué los alrededores de Madrid son hoy un desierto, siendo así que no lo eran en lo antiguo. Entónces era esta capital un lugaron, y por eso tenia tantos bosques, los cuales han ido desapareciendo á medida que la poblacion ha ido á su vez aumentando, siendo las necesidades de la vida las que han consumido la leña, los bosques de que se trata. ¿A qué debe la Inglaterra su lujo forestal? A no necesitar para sus necesidades acudir al pino y al roble desde que se generalizó en el país el uso del carbon de piedra.

Decia el Sr. Marqués de Corvera que destruidos nuestros bosques, hay que acudir al extranjero á buscar maderas para nuestros buques. No están destruidos nuestros bosques: los tenemos muy ricos en maderas para nuestra marina, como sucede con los montes de Liébana, pero no tenemos hoy medios para sacar las maderas de allí, porque no se ha pensado aun en construir caminos á propósito para ello. Parece increible; pero en un país que cuenta con monumentos tan admirables como el panteon del Escorial y la Alhambra de Granada (rubor causa decirlo) la primera legua de camino que se construyó tuvo lugar en 1746. Por fortuna no está lejano el dia en que una línea férrea nos ponga en comunicacion con Belmez y Espiel, y entónces tendremos en Madrid carbon de piedra abundante para atender á todas las necesidades de la vida, sin que se consuma el carbon vegetal, ni se verá el espectáculo de cocer el pan con estiércol.

A ese término se llegará en su dia; pero en el entre tanto es preciso no perder de vista que contra las necesidades permanentes de la humanidad no se puede luchar de frente, siendo por el contrario preciso marchar de costado. No data la destruccion de los bosques desde la revolucion de 1808: data de muchos años ántes; viene desde que ha habido hombres que para las necesidades de la vida han tenido que echar mano de los bosques. Tratemos, pues, de conservar los montes que existen, y procuremos tambien aumentarlos, evitando que ciertas medidas se lleven hasta el extremo de perjudicar los intereses públicos, cuya proteccion es uno de los primeros deberes del Gobierno, así como el objeto de la ley que nos ocupa.

Pero mi amigo el Sr. Marqués de Corvera defiende el sistema de ser el Estado el que debe apoderarse de los bosques para procurar su conservacion. Ese es el sistema aleman: desde los tiempos de Tácito ha sido siempre la Alemania el país de los árboles, como lluvioso que es; pero el sistema aleman no es aplicable á todas las zonas de nuestro territorio, porque no todas tienen las mismas condiciones climatológicas. En Astúrias y en Vizcaya, por ejemplo, hay muchos árboles, porque allí llueve mucho, miéntras en Alicante no hay bosques porque en esa provincia falta la lluvia, siendo como es sabido que el agua es el vehículo indispensable para la vegetacion de las plantas. De aquí el gran pulso que se necesita para legislar en esa materia, no debiendo admitirse un sistema, bueno en los pequeños Estados de Alemania, cuando no lo puede ser, aplicado de la misma manera, en todas nuestras provincias, cuyas condiciones son tan diversas.

Si estas consideraciones son justas, ¿podrá sostenerse que el proyecto que se discute se halle en contradiccion con los intereses del país? No en verdad. Por de pronto convenimos todos en que es preciso conservar cierta clase de montes, tales como los de pino, roble y haya; y si esto es así, y si además de la conservacion de esos bosques se deja al Gobierno la facultad de comprar terrenos para repoblar, ¿qué inconveniente puede ofrecer la aprobacion del proyecto?

Se dice que es indispensable que el Estado conserve los montes, porque entregados al interés individual desaparecen y se aniquilan, como se añade que ha sucedido entre nosotros; pero si nuestros montes estuvieran destruidos, ¿tendriamos el número de millones de hectáreas que ha citado el Sr. Santa Cruz? No. Ni están destruidos todos: ni debemos culpar al interés individual por esa destruccion, y en prueba de ello citaré un ejemplo: el dia en que haya en Madrid carbon mineral, no habrá necesidad de despoblar los montes de Toledo ni otros, como en el dia se hace.

Tal como se halla redactado el artículo, responde á las necesidades del país, y concilia estas con el cuidado que el Gobierno debe ejercer sobre nuestra riqueza forestal, que es verdaderamente considerable. Hacer lo que se propone en el voto particular, seria contrario á la ley de desamortizacion; seria desconocer los elementos que rigen á la sociedad moderna; seria, en fin, volver atrás con gran desprestigio del Gobierno y de los Representantes del país, haciéndolos aparecer ocupados en un trabajo semejante á la tela de Penélope.

Dicho esto, concluiré haciéndome cargo de una indicacion del Sr. Marqués de Corvera, refiriéndose á mi compañero ausente el Sr. Ministro de Hacienda. Hablando de la lucha que hubo entre el Ministerio de dicho ramo y el de Fomento, respecto al particular de que ahora se trata, ha dicho S. S. que por su parte habia querido siempre cumplir con la ley, y yo debo manifestar que por parte del Sr. Ministro de Hacienda hubo el mismo deseo.

El S. Marqués de **CORVERA**: He dicho que el Sr. Ministro de Hacienda no respetó un decreto acordado en Consejo de Ministros, como yo lo hice; más no por eso he pensado en ofender al que fué mi colega en el Ministerio. Por lo demás, he oido con gusto al Sr. Luxán; pero S. S. no me ha convencido, pues nada ha hablado de la proporcion en que deben estar los bosques con el terreno cultivable. ¿Y por qué debe haberla? Porque en Suiza, país de terrenos montuosos.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á V. S. que rectifique y no haga un tercer discurso.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Bien; dejaré esto á un lado.

Ha dicho S. S. que yo he echado á la revolucion la culpa de la destruccion de los bosques. No: he dicho que la destruccion de los bosques comenzó en Madrid, por ejemplo, desde que se estableció aquí la corte, y he añadido que la agricultura tiene su zona, como la tienen tambien los montes, no porque la vegetacion dependa solo de la naturaleza del suelo, sino tambien de las líneas isotermas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Senador, no está V. S. rectificando.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Tambien ha hablado el Sr. Ministro del interés individual; pero si tan bueno es dejarlo todo á este, ¿por qué no se le dejan tambien los pinos, robles y hayas?

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Senador, por tercera vez ruego á V. S. que se limite á rectificar, pues de otra manera no tendrá término la discusion.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Sr. Presidente, parece que se ha dado á entender que yo quiero hacer retroceder la sociedad un siglo, y necesito defenderme de esa especie de inculpacion; pero supuesto que V. S. interpreta tan rigorosamente el reglamento, concluiré diciendo que á pesar de la brillante peroracion de Sr. Luxán, S. S. no ha podido manifestar cuál es la base de su sistema, ni por qué los robles, pinos y hayas se han de exceptuar de la enajenacion, miéntras todos los demás árboles, aunque estén situados en terrenos más áridos, se han de entregar al interés individual.

Sin más debate, preguntóse si se tomaba en consideracion la enmienda del Sr. Marqués de Corvera, y el acuerdo fué negativo.

Acto contínuo fué aprobado sin discusion el art. 2.°

Leido el 3.°, decia así:

«El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.»

Relativamente á este artículo se leyó una enmienda, concebida en los términos siguientes:

«Suplico al Senado que el art. 3.° del proyecto se redacte del modo siguiente:

«El Estado podrá adquirir á censo reservativo los montes de los pueblos y establecimientos públicos en los casos en que así conviniese el buen servicio. El censo se constituirá tomando por base la renta líquida que haya producido el monte en el año comun del decenio anterior, con más el 10 por 100, dando valor á las servidumbres legítimas que tuviesen las corporaciones interesadas, y reconociendo por separado las prestaciones que sobre el monte puedan tener á su favor los particulares.»

Palacio del Senado 27 de Enero de 1863.=El Marqués de Corvera.»

En su apoyo dijo

El Sr. Marqués de **CORVERA**: La experiencia enseña que todo poder que se ve precisado á atender á dos opuestos principios es necesariamente débil; y esto es precisamente lo que sucede en la administracion de los bosques, en que por un lado hay que mirar al porvenir del Estado, y por otro á las necesidades urgentes de las Municipalidades. Es indispensable, señores, que la accion del Estado sea completa, y eso no puede verificarse hallándose el nombramiento de los guardas de montes á cargo de los Ayuntamientos, siendo por lo tanto preciso que el Gobierno haga suyos los bosques, para que pueda vigilarlos bien. Eso es lo que se establece en el art. 3.°; pero como el Estado no cuenta con medios bastantes para adquirir todos los montes, no hay otro medio de conseguirlo sino el de comprarlos á censo reservativo, que es lo que propone mi enmienda; y como quiera que esas propiedades podrian subir de valor en la subasta, añado en la misma que se les dé un 10 por 100 de aumento para la hipoteca, tomando en cuenta las servidumbres legítimas que tuvieren, y las prestaciones que puedan alegar sobre el monte en su favor los particulares.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Lo que el Sr. Marqués de Corvera propone está en abierta contradiccion con la ley de desamortizacion, la cual suprime toda clase de censos; pero además de eso, hay otras razones para no admitir su enmienda. El Senado sabe que por la ley de los 2.000 millones, los fondos procedentes de los bienes de propios están, entre otros, destinados á la inversion por parte de los pueblos en aquellas empresas que más directamente les interesan, y por lo tanto, no es posible despojarlos hoy de su derecho. Por otra parte, al indicar el Sr. Marqués de Corvera la idea de que el Estado debe ser el dueño único de los montes, no ha calculado bien sus consecuencias. ¿Qué va á ser de esos pobres pueblos que no tienen más recurso que el aprovechamiento de sus montes? ¿Quiere S. S. sujetar á los Tribunales al desvalido niño y á la infeliz mujer á quienes el guarda sorprenda cogiendo un poco de leña? Estoy seguro de que esto no lo querrá S. S., y mucho ménos el Senado.

Atendidas estas consideraciones, la comision no puede admitir la enmienda del Sr. Marqués de Corvera.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: No me ha entendido bien el Sr. Santa Cruz. Yo no digo que todas las fincas se vendan á censo, sino que esto se haga solo con las declaradas no enajenables, lo cual en nada afecta á la ley de desamortizacion.

Tampoco quiero impedir á los particulares necesitados que vayan al monte á hacer una carga de leña. No: para lo que yo quiero que los montes estén bien guardados es para evitar otra clase de abusos de más importancia, y esos son los que pueden concluir con nuestra riqueza forestal.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Los abusos de que se queja el Sr. Marqués de Corvera se evitarán por medio de esta ley.

En cuanto al nombramiento de guardas, que segun S. S. ha dicho hacen los Ayuntamientos, me permitiré indicar á S. S. que hay por lo ménos una provincia donde esos empleados son nombrados por los Gobernadores... (*El Sr. Marqués de Corvera hace un signo negativo.*) Perdone S. S., pero cuando yo afirmo un hecho, estoy seguro de lo que digo. En la provincia de Teruel el Gobernador es el que nombra los guardas locales de montes.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: No he querido indicar duda alguna respecto á la exactitud del hecho que ha citado el Sr. Santa Cruz, sino puramente decir que ese hecho no debe tomarse por base, por ser contrario á lo que dispone la ley, y además por constituir un caso aislado que no hace regla.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Ha hablado el Sr. Marqués de Corvera de lo mal guardados que están los montes en España, pero esto depende del personal destinado á ese servicio. Yo recuerdo que cuando entré por primera vez en el Ministerio de Fomento, se componia dicho personal de abogados, escribanos, militares, y de toda casta de pájaros; pero se ha caido en la cuenta de los inconvenientes que llevaba consigo semejante irregularidad, y ya hace tiempo que se ha iniciado la idea de la creacion de una guardia rural, que á la manera de la Guardia civil, corresponda á los fines que se desean. Esto, pues, no puede servir de fundamento á la enmienda del Sr. Marqués de Corvera, la cual, como ha dicho muy bien el Sr. Santa Cruz, falsea la ley de desamortizacion, y nos haria volver atrás al establecer nuevos censos.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Solo haré una observacion al Sr. Ministro de Fomento. ¿Qué es sino un censo una inscripcion perpétua en el libro de la Deuda? Pues sin embargo, no se dice que al verificar esa inscripcion sea ir ó volver atrás.

Sin más debate, preguntóse si se tomaba en consideracion la enmienda del Sr. Marqués de Corvera, y el acuerdo fué negativo.

Acto contínuo se aprobó sin discusion el art. 3.°

Leido el 4.°, decia así:

«Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.»

Relativamente á este artículo se leyó una enmienda, concebida en estos términos:

«Suplico al Senado que en el art. 4.° del proyecto se supriman las palabras «que sean de las especies exceptuadas.»

Palacio del Senado 27 de Enero de 1863.=El Marqués de Corvera.»

En su apoyo, dijo

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Hallo contradiccion entre las palabras «que sean de las especies exceptuadas» y el artículo que despues sigue; y por eso propongo la supresion á que se refiere mi enmienda.

El Sr. **SANTA CRUZ**: No pueden suprimirse las palabras que el Sr. Marqués de Corvera indica, porque están en armonía con el art. 2.°; el cual señala como reservables los montes de pinos, robles y hayas, diciéndose ahora solamente que el Gobierno podrá comprar á los pueblos los montes que no tengan esas especies.

Sin más debate preguntóse si se tomaba en consideracion la enmienda, y el acuerdo del Senado fué negativo.

Acto contínuo se aprobó sin discusion el art. 4.°

Leyóse en seguida el 5.°, y decia así:

«Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyere necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta si les conviniera y en un plazo que fijará el Gobierno segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones.»

Igualmente se leyó una enmienda al mismo, concebida en los términos siguientes:

«Suplico al Senado que el art. 5.° del proyecto se redacte en la forma siguiente:

«Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales, las estepas y demás terrenos, bien sean desnudos, ó cubiertos en todo ó en parte por cualquiera especie de plantas, siempre que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posean de esta clase el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, y adquiriendo otros por expropiacion de particulares si el Gobierno lo creyese necesario, prévia indemnizacion á los mismos, y pasado que sea el plazo que el Gobierno les fijará de antemano para hacer por su cuenta, si les conviniese, el repoblado en la forma y condiciones que exijan las circunstancias de los terrenos.»

Palacio del Senado 27 de Enero de 1863.=El Marqués de Corvera.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Corvera tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Teniendo que extenderme mucho sobre este artículo, rogaria al Sr. Presidente se sirviese suspender la discusion hasta mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyó y pasó á las secciones para nombramiento de comision, el proyecto de ley, remitido por el Congreso de Sres. Diputados, llamando al servicio de las armas 35 000 hombres para el reemplazo del ejército y de la reserva correspondiente al sorteo de 1863.

Se leyó el dictámen relativo al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército en el año actual de 1863.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este dictámen se imprimirá y repartirá, señalándose dia para su discusion.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de montes; del de pension á D. José Martinez Llamas y á D. Bonifacio Lopez Gonzalez; del de pension á D. José Gomez Sanchez y á varias viudas y huérfanos de profesores de medicina, cirugía y farmacia, y votacion definitiva de los proyectos de pension á las viudas del General Gaiman y del veterinario civil Sr. Cussac, así como del en que se fijan los derechos de introduccion del papel extranjero de imprimir y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Enero de 1863.

Se abrió á las tres ménos cuarto; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta del Real decreto admitiendo al Sr. Bustillo la dimision del Ministerio de Marina, fundada en el mal estado de su salud.

El Sr. **MOYANO**: En la última legislatura se llevaron á la sancion de S. M. dos leyes; una relativa á Gobiernos de provincia, y otra sobre el disenso paterno para contraer matrimonio. En la primera hay un artículo que dá á los Gobernadores la facultad de suplir el disenso, y en la última se dice que del disenso de los padres no se apelará ante nadie. Mas como la de Diputaciones y Gobiernos no se ha publicado todavía, y viene á promulgarse despues de la del disenso, se hace preciso hacer una aclaracion que salve la dificultad, pues realmente la última ley que votaron las Córtes fué la del disenso paterno, que quitaba esa facultad á los Gobernadores. Llamo sobre esto la atencion del Gobierno.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Uno de los primeros actos que se propuso el Gobierno fué publicar la ley de Gobiernos de provincia, pero faltaban los reglamentos que estaba haciendo el Consejo de Estado. Al revisar esa ley, me hallé con la dificultad que ha expuesto el Sr. Moyano; y á la par que supliqué al Consejo que activase los reglamentos, dispuse que el Consejo en pleno indicase cuál habia de ser la resolucion de esta cuestion. La Seccion del Consejo ha tratado de este punto, pero todavía no se ha tratado de él en Consejo pleno. Cuando venga su informe, veremos las razones en que lo apoya, y lo que propone sobre un asunto que es más grave de lo que parece.

A mí se me ocurre un medio, pero este medio embarazaria la publicacion de la ley que el Gobierno desea se promulgue lo más pronto posible. Los reglamentos serán voluminosos, pues es extensa la ley, y este es el único obstáculo que se opone á la más pronta promulgacion.

Puede, pues, estar seguro S. S. que la duda está ya sometida al Consejo, y que se resolverá del modo más conveniente.

El Sr. **MOYANO**: No pierda S. S. de vista que la última ley que ha salido de los Cuerpos Colegisladores es la que quitaba á los Gobernadores esa facultad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Eso mismo es lo que he hecho presente al Consejo de Estado. Mas como la ley posterior ha venido á publicarse ántes que la de Gobiernos de provincia, es necesario ver la manera de salvar esa dificultad.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Hace tiempo que se convirtió en ley el Concordato, por el que se disponía la desamortizacion de los bienes eclesiásticos. Esto no se ha cumplido todavía. Se necesitaba que los diocesanos enviasen los inventarios, y muchos no los han enviado, ó han puesto dificultades, y en algunos puntos de la Península, y sobre todo en Cataluña, se han vendido fincas del clero sin intervencion del Gobierno.

Como este es un escándalo, deseo saber si el Gobierno tiene noticia del hecho, y en tal caso, si está dispuesto á hacer que se cumpla la ley de desamortizacion en todas sus partes.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: No hay los grandes obstáculos á la desamortizacion que S. S. supone. La mayor parte de los Prelados han enviado los documentos que debian remitir: ha habido dificultades, no por parte de los Prelados, sino por dudas ocurridas en la práctica, las cuales se van venciendo. En cuanto al otro hecho á que S. S. se refiere, no tengo noticia de él. Daré cuenta al Sr. Ministro de Hacienda, y puedo ofrecer á S. S. que la ley se cumplirá.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Doy gracias á S. S. por su explicacion, y me daré por satisfecho por ahora, sin perjuicio de que si el Sr. Ministro de Hacienda tiene algun antecedente lo ponga sobre la mesa.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra para presentar á la mesa una exposicion que dirigen á las Córtes los empleados del Ayuntamiento de Madrid pidiendo se reforme el art. 11 del proyecto de ley de Clases pasivas que exige el nombramiento Real para abono de tiempo por servicios retribuidos con fondos municipales. El Ayuntamiento de Madrid depende directamente del Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril de 1852, y en el reglamento de cesantías y jubilaciones de aquella corporacion, se manda abonar á sus funcionarios el tiempo que hubiesen empleado en servicio del Estado.

Hago en público esta manifestacion con el doble objeto de llamar sobre ella la atencion del Congreso y excitar á mis amigos los Sres. Ministros de Gobernacion y de Hacienda á proponer la reforma solicitada en justa reciprocidad de derechos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid y de los del Estado, que ciertamente se funda en razones incuestionables de equidad y de justicia.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley llamando á las armas 35.000 hombres.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobaron las de la Lonja (Barcelona), y fué admitido el Sr. D. Estanislao Figueras, el cual acto continuo juró y tomó asiento.

Ascensos militares.

Procediéndose á la votacion de la enmienda del señor Latorre al art. 32, pendiente en la sesion de ayer, quedó desechada por 67 votos contra 18, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Carballo.—Millan y Caro—Marqués de la Vega de Armijo.—Perez de los Cobos.—Polanco.—Lopez Dominguez.—Riestra.—Ortega.—Navascués.—Barca.—Ventosa.—Marqués de Montevírgen.—Zorrilla (D. Ramon).—Alfaro Sandoval.—Vizconde de Armería.—Bedoya.—Albuerne.—Patiño.—Berruezo.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Permanyer.—Bonafós.—Rivero Cidraque.—Escudero.—Duque de Villahermosa.—Ferrandez.—Balleras.—Abades.—Campos de Orellana.—Rivero (D. José Vicente).—Villalonga.—Moret.—Marichalar.—Barreiro.—Casado (D. Anselmo).—Saavedra (D. José).—Hazañas.—Sandoval.—Chico de Guzman.—Torrecilla de Robles.—Benedito.—Centurion.—Moya Angeler.—Caruana.—Perez Caballero.—Mena y Zorrilla.—Posada Herrera (D. José).—Falguera.—Nuñez de Prado.—Abellan.—Romero Leal.—Perez Aloe.—Rodriguez (D. Nicolás).—Luengo.—Altuna.—Marqués de Rio-Cavado.—Nacarino Bravo.—Uhagon (D. Manuel).—Leis.—Gasset Artime.—Ferreira Caamaño.—Santonja.—Arenal.—Santa Cruz.—Fontes.—Shee Saavedra.—Sr. Presidente.—

Total 67.

Señores que dijeron *sí*:

Topete.—Rodriguez (D. Vicente).—Burriel.—Gonzalez de la Vega.—Olózaga.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Montesino.—Vera.—Vassallo.—Macía Castelo.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Torre (D. Cárlos María de la).—Capdepon.—Mendoza Cortina.—Quintana.—Marqués de San Cárlos.—Moyano.

Total 18.

Se leyó el art. 32, que decia así:

«Los ascensos desde Alférez hasta Capitan inclusive se verificarán por antigüedad. Los de Capitan á Brigadier inclusive por antigüedad y eleccion en las proporciones siguientes:

	ANTIGUEDAD.	ELECCION.
De Capitan á Comandante........	2	1
De Comandante á Teniente Coronel....................	2	1
De Teniente Coronel á Coronel...	1	1
De Coronel á Brigadier.........	1	2

El ascenso de Capitan á segundo Comandante y de segundo Comandante á primero, tendrá lugar por ahora en las armas é institutos en que existen estas dos clases guardándose la proporcion de dos á la antigüedad, y uno á la eleccion. Esta excepcion subsistirá tan solo hasta que sea posible conciliar la igualdad de todas las armas en nuevas disposiciones reglamentarias.»

El Sr. **LOPEZ BALLESTEROS** (D. Rafael): Ayer el Sr. Latorre apoyó su enmienda para suprimir el último párrafo de esta ley; y desechada hoy esta enmienda, voy á hacer algunas reflexiones sobre la ley que se discute. Estoy conforme en general con ella, pero desearia que saliese de aquí con la perfeccion que debe tener.

Es conveniente que entre las diferentes armas exista toda la cohesion y armonía que sea dable. Y si esta consideracion tuvo presente la comision para suprimir en el art. 3.° la clase de cabos segundos y la de segundos Comandantes, ¿por qué se dice aquí que esta última subsistirá? Se dirá que es preciso que una persona se encargue del detall. ¿Pero no puede encargarse el Comandante más antiguo del mando de las armas y del detall el más moderno? La rígida disciplina militar, da la misma autoridad al más antiguo para el mando en tales casos, que al de grado superior.

¿Nos detendrá para hacer esta reforma el lijero aumento que puede ocasionar en un presupuesto de más de 2.000 millones? No lo creo, señores. Cuando se trata de dos armas como la infantería y caballería, que tienen un mismo principio de ser, ¿por qué la infantería al llegar á la clase de Capitan ha de encontrar un valladar delante de sí que no tiene la otra, y que la detenga en su carrera? La misma comision y el Gobierno han conocido la necesidad de suprimir la clase de segundos Comandantes al quitarla del art. 3.° Se dirá que se adoptará esa resolucion por el Gobierno oportunamente, pero ¿cuándo es la oportunidad? Siempre habrá Comandantes excedentes, y ahora, cuando se discuta la ley, seria la ocasion de hacer justicia. Desearia, por tanto, que el Sr. Ministro de la Guerra tuviese presentes estas consideraciones, y por medio de los reglamentos dejase completo lo que el artículo 3.° de la ley determina.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo creo la supresion de los segundos Comandantes contraria á los intereses que se pretende querer proteger. Hoy en cada batallon hay tres Comandantes; uno encargado de las armas, otro del detall y otro que ejerce las funciones de Fiscal, y es supernumerario. Y bien, señores, ¿es posible que en un batallon haya tres Comandantes? ¿No se saben los graves inconvenientes que trae la rivalidad del mando en una misma clase? La ordenanza dá el mando á la antigüedad, pero es para prever casos especiales: no pueden establecerse esos casos como ley constante.

Hay más: en ningun ejército del mundo hay dos Comandantes de igual graduacion en los batallones. Yo creo que no debe haber más que un Jefe por batallon; y si hoy el ejército se pudiese organizar sin tomar en cuenta el inmenso sobrante que hay de Jefes, yo aceptaría la idea del Sr. Latorre; pero hoy esa idea, ¿qué resultado daria? Que 300 Comandantes segundos que subirian á primeros tendrian que irse á sus casas con una paga menor que la de Capitan, porque no tendrian colocacion.

En su dia haré yo la reforma, cuando no sea perjudicial á esa clase. Entre tanto, todos los derechos pasivos y todas las ventajas que tienen los primeros Comandantes están concedidas ya á los segundos. Cuando sin menoscabo de la disciplina y sin perjuicio de los interesados pueda introducirse esa mejora, repito que el Ministro de la Guerra la introducirá.

Yo deseo la igualdad en cuanto es posible, pero la igualdad en absoluto, no lo es; y recuerdo haber leido que ni aun en los ómnibus se encontraba, pues que los gordos ocupan más lugar que los flacos.

Concluyo repitiendo lo que he dicho: cíteme el señor Latorre el ejército que tenga dos Comandantes de igual graduacion por batallon, y yo aceptaré su enmienda.

El Sr. **LOPEZ BALLESTEROS**: El principio de justicia se ha sentado en el art. 3.° Yo, pues, me concreto á rogar al Sr. Ministro de la Guerra que anticipe lo posible el dia de esa reforma.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): S. S. quiere que le cite un ejército que tenga dos Comandantes de la misma clase en un batallon. No sé que lo haya en ninguna parte; pero ¿qué se hace en los cuerpos de artillería, ingenieros y caballería? No hay más que un Comandante. ¿Hay inconveniente en que el Teniente Coronel lleve la contabilidad en infantería como en las demás armas?

Yo no puedo admitir la idea de que perjudique á la disciplina la reunion de dos Jefes de igual graduacion, cuando el uno es más antiguo que el otro. Por lo demás, si entráramos á hablar de organizacion, yo diria el medio de salvar esta dificultad. Pero ¿habria inconveniente, ya que se han dado los derechos pasivos á los segundos Comandantes, en que se les diese la antigüedad desde luego, en vez de no entrar á disfrutarla hasta que son primeros Comandantes?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Congreso habrá visto que el Sr. Latorre no me ha podido citar un ejército que tenga en un batallon dos Comandantes de igual graduacion. S. S. se interesa por el ejército como nos interesamos todos los que hemos encanecido en el servicio militar; pero al hacer reformas es necesario cuidar de que no perjudiquen á la disciplina.

En el Senado se habló de conceder á los segundos Comandantes antigüedad desde luego en el grado de Teniente Coronel, y S. S. ha repetido esa idea. Yo estoy dispuesto á aceptarla, y aseguro á S. S. que esa cuestion será resuelta por el Gobierno en favor de los segundos Comandantes.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Doy gracias al señor Ministro de la Guerra por la aceptacion de esa idea. He sido porfiado; pero pobre y porfiado saca mendrugo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: He tomado en consideracion la idea de S. S., y he dicho que la tomé tambien en el Senado cuando allí se emitió. Por lo demás, téngase en cuenta que siempre va disminuyendo la clase de reemplazo. Así es que en el presupuesto para 1864 hay una rebaja en los gastos de esa clase de 2.800.000 rs. Con esta ley desaparecerá esa clase, y no solo se obtendrá ese alivio para el presupuesto, sino que se mejorará la situacion del ejército y habrá mayor movimiento en las escalas.

El Sr. **POLANCO**: El Sr. Ministro de la Guerra ha dicho sobre el artículo todo lo que podia decirse. Solo añadiré que se han excluido del art. 3.° los cabos segundos y segundos Comandantes, porque la comision creia dejar la oportunidad de la supresion de estos últimos á la apreciacion del Gobierno.

El Sr. **VASALLO**: En el discurso que iba á pronunciar sobre este artículo venia preparado para hablar de lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo. En la caballería, la artillería é ingenieros en Francia hay Comandantes de una misma clase, no en el mismo batallon, pero sí en los regimientos. Hoy, entre nosotros, se alterna todos los años para el detall entre los tres Comandantes que tenemos en cada batallon, lo cual es un mal, porque el empleo de Jefe del detall debe ser fijo y permanente.

El empleo de segundo Comandante, que yo creia suprimido cuando se votó el art. 3.°, ha vuelto á salir á colacion en este artículo que se discute. Por eso convendrá hacer una breve reseña histórica de este empleo.

Desde que las tropas empezaron á regularizarse, hubo necesidad de que una persona se encargara de lo que se llama hoy detall, y entónces era la recaudacion y pago de los haberes y provisiones para las tropas.

En tiempo de Enrique II de Francia, año de 1573, es cuando se habla en los documentos del *Mayor*, que era un Capitan, una especie de contratista que tenia la caja y pagaba. En 1762, Luis XIV les dió el carácter de Jefes, extinguió las compañías contratadas, y puso por su cuenta el reclutamiento. En 1778 ya se les declaró á estos Jefes que fuesen los únicos administradores de los batallones. Posteriormente eran los que llevaban la contabilidad. Pero en 1791, los Sargentos mayores pidieron y obtuvieron ser elevados á la clase de Tenientes Coroneles.

Despues de la revolucion se conoció que los Tenientes Coroneles de esta clase no eran los más á propósito, porque la inmediacion al Coronel hace al Teniente tenerse que encargar á menudo del mando del regimiento. Así en 1814, conociéndose que la oficina del detall debia estar separada á cierta distancia del Teniente Coronel, se mandó que ese empleo estuviese en manos del último Jefe, y entónces se estableció el *Mayor* como en la antigüedad. El año 15 se perfeccionó este empleo, y por último en el 36 se ha fijado definitivamente.

Nosotros tomamos el Sargento mayor por medio de la ordenanza de 1768, y así ha seguido hasta 1815. Comandantes no se conocieron aquí, porque no se habian conocido en Francia. Pero en 1815 la Francia dió al Mayor esa oficina, miéntras que nosotros quitamos al Sargento mayor y pusimos el Teniente Coronel con oficina, dejando

el Sargento mayor con el título de Mayor Comandante. En la organizacion del 25 ya se puso el primer Ayudante de la clase de Capitanes. Estos se quejaron de ser mandados por uno de su clase, y entónces se les dió el grado de segundos Comandantes, cuya denominacion tienen en el dia.

Nuestros vecinos, al instituir el cargo de Mayor, instituyeron el Consejo de administracion de cada cuerpo, el cual tiene grandes atribuciones. Nosotros tuvimos, en lugar de este, una Junta de Capitanes que no poseia las mismas atribuciones y que no dió resultados.

Ahora bien: ¿cuál es la mayor queja hoy respecto de los segundos Comandantes? La que se funda en la comparacion con las otras armas. En las otras armas se han eliminado estos empleos con pretextos frívolos. Cuando la caballería solicitó la supresion de los segundos Comandantes, dijo que no eran necesarios. Yo, señores, creo necesario que exista un encargado de detall.

Los institutos de artillería é ingenieros solicitaron y obtuvieron lo mismo. En 1841 el General San Miguel estableció la correlacion de empleos, y dijo: la infantería tiene segundos Comandantes; téngalos la caballería, y para colocar á tanto número nombró para cada escuadron un Comandante. Otro error: de aquí fué que en el regimiento que no habia más que dos, pusieron otros dos. En 1843 se trató de dar nueva organizacion á la caballería. Conociendo yo la inutilidad de esos segundos Comandantes, pedí que el regimiento modelo no tuviese más que un encargado del detall.

Aprobada la organizacion que yo establecí, el General Serrano la extendió á toda la caballería. Es la organizacion que hoy rige; pero, ¿cómo rige, señores? Mutilada y dando lugar á quejas. ¿Y no ha de haberlas, cuando se ve á tres Comandantes turnar entre sí cada año para llevar el detall, cuando cada regimiento de cuatro escuadrones tiene doce Capitanes? Antes se estableció con ocho. Cuatro sobran hoy, y dicen: ¿qué hacemos? ¿Cual es nuestra obligacion? Y se están con los brazos cruzados. La organizacion era buena, pero se ha desnaturalizado, como se ve.

Volviendo á los segundos Comandantes, nadie negará la importancia de un Jefe del detall. Entre nuestros vecinos el que aspira á ser Mayor, necesita sufrir un exámen sobre las siguientes materias:

Reclutamiento, filiaciones, destinos, enganches, licenciamientos, pensiones, justicia militar, persecucion de desertores, notas de nacimientos de hijos de militares, casamientos, defunciones, testamentos, acuartelamiento, alojamiento, mueblaje, ocupacion de cuarteles, policía de edificios, ventilacion y saneamiento, utensilios, cambio de situacion, campamentos, alojamientos particulares, hospitales, admision de enfermos, servicio de marcha, trasportes, convoyes, subsistencias, distribucion de raciones, haberes, forrajes &c., administracion y contabilidad militar, y otra multitud de materias.

Todo esto indica la importancia de este empleo y la necesidad de que á él vayan Jefes instruidos. Pues bien: ¿por qué nosotros no hemos de darle importancia? Yo creo que en vez de hacerse á los segundos Comandantes primeros, deberiamos crear el empleo de Mayor con otra divisa, y que la caballería y demás institutos debian tener ese mismo Mayor. Los segundos Comandantes de infantería ganaban con esto, y las demás armas no perdian.

Creo que si se aceptase este término medio, se dotaria al ejército del empleo inmemorial de Mayor que tienen todas las naciones, quitándose ese segundo Comandante. Por lo demás, esto no es cosa del momento, y el Sr. Ministro de la Guerra puede meditar esta idea y aplicarla cuando sea oportuno.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Sr. Vasallo reconoce la imposibilidad para el buen servicio de que haya en un batallon dos Comandantes que tengan la misma autoridad: ha reconocido tambien el inconveniente de que en la caballería alternen los Comandantes en el detall. Comprende pues S. S. perfectamente el trastorno que introduciria que hubiese dos primeros Comandantes. Pero S. S. quiere resolver la cuestion cambiando el nombre. El nombre importa poco: venimos á parar en que siempre son necesarios dos Jefes, uno de ellos de mayor graduacion. Por lo demás, no tengo inconveniente en meditar sobre ese cambio de nombre que S. S. propone.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La comision ha oido con mucha complacencia la disertacion histórica del señor Vasallo, pero sobre ella nada tiene que contestar á S. S. La comision, al aceptar los segundos Comandantes, los ha puesto como transitorios miéntras dure la necesidad.

El Sr. **VASALLO**: Dice el Sr. Ministro de la Guerra que habrá siempre dos Jefes habiendo un Mayor. En el extranjero el Mayor tiene una divisa especial; y aunque es de la misma clase que los demás Comandantes, no toma el mando de las armas si no despues del último Comandante. Hágase aquí lo mismo, y podremos salir de esa dificultad.

Puesto á votacion el art. 32, fué aprobado.

Se leyó el 33, que decia así:

«*De los ascensos en el Real cuerpo de Guardias Alabarderos.*—Las clases que constituyen este cuerpo y su correspondencia con los del ejército, son las siguientes:

Escala del Cuerpo.	Correspondencia con el ejército.
Plana mayor.	
Comandante general	Capitan ó Teniente General del ejército y Grande de España.
Segundo Comandante general	Mariscal de Campo.
Primer Ayudante	Teniente Coronel.
Secretario	Teniente Coronel ó Comandante.
Segundo Ayudante	Comandante.
Oficiales mayores ó de compañía.	
Capitan	Coronel.
Teniente	Teniente Coronel.
Alférez	Comandante.
Oficiales menores.	
Sargento primero	Capitan.
Sargento segundo	Teniente.
Cabo	Alférez.»

Se leyó la siguiente enmienda:

«Para que se supriman en la categoría necesaria para obtener el empleo de Comandante general de Alabarderos las palabras siguientes:

«Y Grande de España.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Puesto que los señores que se sientan enfrente se han alarmado por esas palabras *Grande de España*, deseo calmar su susceptibilidad, y no tengo inconveniente en que se acepte la enmienda, porque el Gobierno está siempre en libertad de proponer para el empleo de Jefe de alabarderos á un Grande de España.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Damos las gracias á S. S. por el liberalismo de que ha dado tan repetidas pruebas aquí y en sus discursos de las Córtes Constituyentes, recomendando la igualdad, los cuales pensaba yo recordar al apoyar esta enmienda.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: No hay desigualdad desde el momento en que el Monarca puede conceder la cualidad de Grande de España á cualquiera español. Pero acepto la enmienda por no alarmar á SS. SS.

Sin más discusion, se aprobó el art. 33 con la enmienda propuesta por el Sr. Latorre.

Sin discusion se aprobaron los artículos 34, 35, 36, 37 y 38.

Se leyó el 39, que decia así:

«Los ascensos en las diferentes clases de estos Cuerpos se verificarán:

Primero. De alumno ó Cadete á Alférez y Teniente, con arreglo á las censuras académicas de sus estudios en las respectivas escuelas.

Segundo. Para los empleos comprendidos desde Teniente á Brigadier inclusive, por antigüedad.»

Se leyó la siguiente enmienda:

«Segundo. De Teniente á Capitan por antigüedad, y desde esta clase á la de Brigadier inclusive, en igual forma que se verifica en las demás armas é institutos del ejército, es decir, por antigüedad y eleccion.»

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Se presenta por tercera vez la cuestion de antigüedad ó eleccion en los cuerpos facultativos; pero creo que seria inútil que yo me empeñase en una nueva discusion sobre lo ya tratado en el art. 7.° y en el 23. La cuestion está prejuzgada: no retiro la enmienda, porque no retiro aquello en que pongo mi firma; pero ceso de apoyarla, reservándome el derecho de hablar más largamente al apoyar la que tengo presentada al art. 40.

El Sr. **POLANCO**: Pues que S. S. no ha apoyado esta enmienda, la comision solo tiene que decir que no puede admitirla. Si contra el artículo algun Sr. Diputado pide la palabra, la comision dirá las razones en que funda su opinion.

El Sr. **LATORRE**: Yo prescindo de apoyar la enmienda por haber discutido ya este punto, y porque sé que se ha de desechar.

El Sr. **POLANCO**: La comision tampoco quiere embarazar la discusion, y por eso se limita á no admitir la enmienda.

Puesta la enmienda á votacion, quedo desechada.

Puesto á discusion el artículo, dijo

El Sr. **VASALLO**: No creia, señores, que este artículo se trataria esta tarde, y no venia preparado para su discusion; pero, sin embargo, tengo que decir unas cuantas cosas acerca de él.

Es muy duro, señores, que el quinto que entra en artillería ó ingenieros no sea tan bueno como los demás de los otros cuerpos que pueden llegar en ellos al último grado de la milicia. Estos no pueden continuar en sus cuerpos más que hasta Capitanes, y eso que han sufrido un exámen para salir á cabos y otro para salir á Oficiales, y claro es que han desempeñado bien sus empleos cuando han llegado á Capitanes.

Tienen estos soldados una gran instruccion práctica, tiran muy bien, y sin embargo, no pueden ser Jefes en su cuerpo, á pesar de que habia algunos puestos en que colocarlos en las maestranzas, en las que no todos los destinos son tan científicos que no puedan colocarse en ellos. En todas las naciones hay esta clase de Oficiales, y en Francia, en Alemania, se les aprecia mucho. Si se examinan estos sargentos para salir á Oficiales, ¿por qué no se les exigen en este exámen todos los conocimientos necesarios para que luego puedan seguir su carrera, como se hace en Francia? ¿No seria preferible que se hubieran llenado con Oficiales de esta clase las vacantes que hoy se han llenado en artillería é ingenieros con Oficiales de infantería ó caballería, que allí se desprestigian, porque solo van á que los llamen *legos*, y á que susciten cuestiones sobre si pueden ó no llevar sombrero apuntado?

Yo creo, pues, que debiera hacerse que lo mismo en artillería que en las demás armas del ejército, se pudiera ascender desde soldado hasta el más alto puesto.

El Sr. **SANCHO**: Señores, voy á tener la honra de contestar al Sr. General Vasallo, á pesar de que S. S. no se ha ocupado del art. 39, sino del 40. Yo debo confesar, señores, que tiene inconvenientes el ascenso por rigurosa antigüedad; pero si vuelvo la vista á los infinitos empleados y militares de reemplazo, no puedo ménos de considerar que la ventaja de que no suceda eso en los cuerpos facultativos supera todos los inconvenientes que conozco que tiene.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Rivero Cidraque): Señor Diputado, la discusion se ha extraviado, y no puede continuar así: se le conservará á V. S. la palabra sobre el artículo 40, pero ahora la tiene sobre el 39 el Sr. Topete.

El Sr. **TOPETE**: A pesar del corto número de señores Diputados que hay en el salon, me encuentro, señores, sumamente conmovido al verme en la necesidad de tomar la palabra ante el Congreso. Sin embargo, como espero su benevolencia, voy á ocuparme del art. 39 que se discute, debiendo empezar por advertir, que si bien no pertenezco al ejército de tierra pudiendo suceder que en una de las próximas legislaturas venga una ley de ascensos para la marina, es natural que emita aquí mis opiniones por si, como frecuentemente sucede por desgracia, no hay aquí quien represente á la Armada cuando esa ley se discuta.

¿Qué es, señores, la milicia? Es una congregacion de hombres unidos por el voto que hacen al jurar su bandera de abnegacion, de desprecio de la vida por el interés de la patria, que premia estos servicios con ciertos ascensos y ciertas recompensas. ¿Y puede haber nada más contrario á esto que el principio de antigüedad? ¿Hay quien puede creer que lo mismo expone su vida el que sabe que una accion heróica puede llevarle á una posicion brillante en la carrera, que el que conoce que no puede pasar de lo que es? Al contrario, la antigüedad es una regla con lo que no se premia más que la longevidad. Se le dice á un Oficial: si vives poco tiempo no podrás llegar más que á Capitan ó Comandante; si vives más serás Coronel; para llegar á General, tienes que ser cási un caso de longevidad.

Se dice, señores, que los Oficiales de los cuerpos facultativos tienen un *Exequatur*, una especie de crisol que los aquilata al salir de las escuelas con las censuras que en ellas reciben. Pero ¿puede sostenerse que esas censuras sirven para toda la vida? ¿No hay miles de Oficiales que en las escuelas aparecieron adocenados, y luego son militares excelentes, mejores que algunos de los que salieron de las Academias delante de ellos? Si hubieran debido ascender por una escala cerrada, ¿hubiera creado Napoleon una dinastía? ¿Hubiera llegado Totleben de Capitan á General durante la guerra de Crimea? ¿Creeis que podreis mostrarnos con ellas genios fecundos que hayan obtenido su legitima recompensa? ¿Cómo podrá tener siempre delante en la marina, por ejemplo, á un hombre que no se haya movido del puerto, el que ha navegado 15 ó 20 años, y ha pasado todo este tiempo fuera del hogar doméstico? Creedme, es imposible: el genio es como el vapor: si tratais de sujetarle ó romperá el vaso en que se le encierra, ó perderá su fuerza, cediendo á una presion que no puede vencer.

Voy á concluir, señores, y no lo haré sin manifestar que en la marina no todos tendrán mis opiniones. Allí no sucede como en los cuerpos facultativos, en que hay un maravilloso tacto de codos; pero creo que es imposible que ese principio de la antigüedad pueda sancionarse en las leyes de ascenso de una manera tan rigorosa, porque esto quita á los genios de los puestos elevados, y los genios en esta posicion no sirven á sí mismo, sino que sirven al país.

El Sr. **SAAVEDRA MENESES**: Me levanto con mucho gusto á contestar á la fácil improvisacion de mi amigo el Sr. Topete, cuyas dotes conociamos ya ántes de que se sentara entre nosotros.

Acerca de ese tacto de codos que nos dice existe en los cuerpos facultativos le contestaré que no será extraño sea debido al ascenso por rigorosa antigüedad, muy superior al ascenso *montando* que se verifica alguna vez en la marina, y que acaso es el que ha dado márgen á algunas disensiones que se notan en el cuerpo de la Armada, y que trae consecuencias tan nocivas como la de verse en publicaciones nacionales que van al extranjero, artículos de polémica interior del cuerpo en que se critican acerbamente á Jefes dignísimos hasta por el modo de llevar los buques en el mar: en lo cual no gana la nacion ni el cuerpo mismo, que vale harto más de lo que pudiera creerse al ver estas críticas.

¿Es, señores, la guerra lo que ha dicho el Sr. Topete? ¿Se va á ella solo á buscar ascensos? ¿No cumple el hombre con sus deberes más que buscando una recompensa material? En las acciones de guerra, los que acometen las grandes empresas en busca de ascenso, son los que no tienen corazon verdaderamente levantado: los que le tienen, lo primero es el triunfo, es la gloria de la bandera y la estimacion de sus compañeros de armas.

No se crea, señores, que la antigüedad mata el estímulo en esos cuerpos para dedicarse á estudios y trabajo, no. Los que verdaderamente valen desean brillar; y como á nádie perjudica aquel brillo, ni destruye la carrera de nádie, todos los individuos de la corporacion se esfuerzan en que resalte, porque es honra comun, y los que se distinguen son sumamente atendidos, considerados y elogiados.

Se ha indicado aquí algo acerca de la division de los Oficiales de artillería en Oficiales científicos y de campaña, algo alusivo á la idea de la division del trabajo. Esta division, señores, proclamada en los tiempos modernos, es la division del trabajo material; pero respecto á la direccion científica del trabajo, no sucedo lo mismo. Las ciencias se compenetran hoy de tal modo que para saber bien una materia, se necesita tener conocimientos de otra porcion que le son allegados. ¿Cuál hubiera podido llevarse á la guerra de Africa Oficiales de artillería sin instruccion científica, cuando durante la misma campaña se mudaron las piezas lisas por otras rayadas que no se conocian, y hubo que estudiarlas, y formar tablas de tiro, y hacer cálculos y dibujar las trayectorias bajo las tiendas á presencia del enemigo? ¿Cómo hubiera podido el ejército francés enviar á Italia Oficiales de artillería puramente militares, de esos á que ha aludido el Sr. Vasallo, si allí tuvieron que hacer con su material lo mismo que nosotros en Africa? Hoy más que nunca se va reconociendo universalmente la necesidad de los hombres científicos en los ejércitos.

Esas supuestas rivalidades entre las diversas armas son cosas de tiempo de paz: cuando llega la guerra, todos se hermanan, y aplaude cada cuerpo vivamente lo bueno que hacen los demás. Yo admiro y he admirado siempre la infantería como la primera de las armas de nuestro ejército: sus tradiciones gloriosas son la honra de la patria. La infantería es el arma por excelencia de las naciones pobres y valerosas: las demás armas cuestan mucho, y por eso no pueden estar tan atendidas en nuestro país, y hé aquí la razon de por qué sus Oficiales necesitan más ciencia para improvisar los medios que faltan.

Respecto á listas de elegibles, ¿cómo hacer una calificacion de los Oficiales de artillería que sirven en fábricas, en la escuela, en regimientos?

Se dice que con las escalas los Jefes son viejos; esto ya no es tan exacto en el dia; pero acaso, ¿estos Jefes ancianos no cumplen su deber en paz y en guerra? El primer Coronel muerto sobre el campo de la última campaña, ¿no fué un Coronel de artillería? El anciano é ilustre General que mandaba la misma, ¿no recibió allí una gloriosa herida?

¿Y en qué ocasion, señores, se combate el principio de antigüedad en las armas especiales? Cuando se hace una ley que consigna cási por completo ese principio en todas las del ejército, puesto que hasta los elegibles salen por el órden de su antigüedad, y que, por lo tanto, cási no queda ascenso por eleccion.

Pues bien, señores: si no hay razones de equidad ni justicia que apoyen la variacion que se pretende en los ascensos de los cuerpos facultativos; si estos están contentos, llenan bien el servicio, y á nádie se perjudica, ¿por qué estas variaciones? Si hubiese tenido duda acerca de la excelencia de la antigüedad, desde que tengo el honor de ser Diputado y mezclarme un poco en la Administracion general del país, me hubiera confirmado plenamente en la excelencia de este sistema. Porque deseo vivamente, señores, ver á los empleados públicos ménos dependientes de las arbitrariedades del poder, y al poder á su vez más libre de la accion de los que aspiran á ocupar los puestos públicos.

El Sr. **TOPETE**: Doy las gracias al Sr. Saavedra por sus lisonjeras palabras.

En cuanto á la marina yo le diré á S. S. que no hay ley ninguna de ascensos; y que si esos ascensos montando, de que S. S. habla, lastiman, es porque no son legales.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Creyendo que el Sr. Vasallo contestará al Sr. Saavedra en muchas de sus apreciaciones, le voy á decir solo una cosa. Yo no me he opuesto á la antigüedad: la acepto en todas las armas; pero lo mismo la quiero para todas ellas, y puesto que hay eleccion en las generales, quiero que la haya en las otras de la misma manera.

El Sr. **POLANCO**: La comision no puede ménos de decir que no hay contradiccion en la ley, porque toda ella se funda en la antigüedad, si bien no se funda en una antigüedad ciega.

El Sr. **VASALLO**: Señores, yo no he tratado del artículo 39, á pesar de que se ha dirigido á mí el Sr. Saavedra, pero acepto la dedicatoria de S. S., y le diré que yo no soy absoluto en la eleccion, y que hubiera preferido que solo se eliminaran de las listas los que no debieran ascender.

Yo no he dicho que los Oficiales debieran apuntar las piezas, sino que los que venian de la clase de sargentos tendrian esa ventaja, y otras muchas en campaña, donde no digo yo que sean estos los únicos que deban ir.

El Sr. **SAAVEDRA**: Yo no tengo en realidad más que hacer que dar las gracias al Sr. Vasallo; y si me he referido principalmente á S. S., es porque habia pronunciado aquí algunos discursos en el mismo sentido.

El Sr. **ABADES**: Señores, la discusion de la ley actual parecerá que lleva demasiada extension, porque no es de aquellas que interesan ni á la décima parte de la Cámara; pero como es la primera que ha de venir á reglamentar el ejército, se comprenderá que el tiempo que en ella se emplee no puede ser perdido.

Este artículo es de los más importantes que la ley tiene, y parecerá extraño que estando yo identificado con la idea del Gobierno, haya pedido la palabra sobre él y lo haya hecho de una manera improvisada. Voy, sin embargo, á ocuparme del discurso de mi amigo el Sr. Saavedra, y tendré que hacerlo con bastante extension, porque S. S. ha tocado muy importantes y muy diversos puntos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aurioles): Si S. S. tiene que extenderse mucho, podrá hacerlo mañana.

Se suspende esta discusion.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision fijando las fuerzas navales para el presente año.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Aurioles): Órden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Una correspondencia de Viena, fecha 22, refiriéndose á la manifestacion hecha por Prusia encaminada á considerar la negativa de los Estados alemanes respecto de la adhesion al tratado franco-prusiano como indicio de retirarse del Zollverein, asegura que el Gabinete austriaco impugna esta idea de la manera más absoluta. Pretende que todo Estado que desee retirarse del Zollverein debe declarar expresamente su intencion, lo cual nada tiene que ver con la cuestion del tratado franco-prusiano, hallándose los Estados disidentes unidos al Zollverein hasta 1878 y obligados á llevar á cabo las obligaciones que les incumben.

Anuncian del Cairo el 22 que las obras del Canal de Suez no experimentarán interrupcion alguna. Gran número de obreros habia salido la víspera como de costumbre con direccion á los talleres del Istmo. Las disposiciones adoptadas por el nuevo Virey merecian aprobacion general.

Las noticias militares últimamente recibidas de los Estados-Unidos son desfavorables á la causa del Norte. Vencidos en Vicksburg los federales han experimentado pérdidas además en Springfield (Missouri) y en Galveston (Texas). Un combate naval en el Mississipí ha sido desventajoso para los federales. Cinco *steamers* confederados han destruido una cañonera enemiga, y obligado á otras á retirarse en direccion de Nueva-Orleans.

Asegurábase en New-York que el General Burnside habia presentado de nuevo su dimision.

El Gobernador de Kentucky ha protestado contra la proclama de M. Lincoln, relativa á la esclavitud. La política del Presidente ha sido muy impugnada en el Senado de Washington.

Las noticias del Sur indican que el Presidente Davis promete en una proclama el triunfo de su causa en un término breve. Alude además al proyecto de mediacion de Francia, cuya empresa amistosa aceptarán de buen grado los Estados del Sur.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer tarde el Cuerpo diplomático extranjero, acreditado en esta corte, se presentó á felicitar al nuevo Sr. Ministro de Estado.

—— Hoy á las doce y media recibirá la investidura de Doctor en Derecho civil y Canónico nuestro amigo Don César Alba, el cual será apadrinado por el Excmo. Sr. Don Joaquin Aguirre. El acto se verificará en el paraninfo de la Universidad Central.

—— En el monasterio de las Salesas Reales se celebra hoy solemne funcion á San Francisco de Sales, oficiando de pontifical el Ilmo. Sr. Obispo auxiliar de Madrid.

ALICANTE 27 *de Enero.*—Sabemos que de un dia á otro debe tener efecto la inauguracion del ferro-carril de Murcia á Cartagena, y nos felicitamos por este nuevo adelanto que tan ventajosamente puede influir en nuestra provincia. (*El Comercio.*)

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—En el dia 29 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Administracion general de la Real Casa y en la patrimonial del Real Sitio del Pardo la doble subasta por pujas á la llana del carboneo que ha de hacerse en el monte de la Moraleja.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las referidas Administraciones general y del Sitio. —1

A LOS SEÑORES COMERCIANTES DE MÚSICA EN España.—El Sr. *Tito di Giovanni Ricordi*, editor de música en Milan, propietario de la nueva ópera del célebre maestro Verdi *La forza d'il destino*, deseoso de evitar disgustos y pérdidas á dichos señores comerciantes, les previene que, habiendo él cumplido con todos los requisitos que exige el convenio celebrado entre España é Italia sobre propiedades, y con arreglo al art. 6.° del mismo, les está absolutamente prohibido el hacer reproduccion ni reduccion alguna de dicha ópera, como asimismo el introducir y vender las ediciones parciales ó totales que de la misma se hagan en Francia ó en otro país; y que segun previene el art. 7.° de dicho convenio, serán embargados y destruidos los ejemplares, láminas y demás que se encuentren en cualquier parte y que no sean de la procedencia del verdadero propietario de la referida ópera.

Por lo tanto, se considerará como fraudulenta en toda España cualquiera edicion de *La forza del destino* que no sea hecha por el Sr. *Tito di Giovanni Ricordi*, y adquirida directamente de su casa ó de sus representantes en España, que son los siguientes:

Madrid, D. Antonio Romero, calle de Preciados, número 1.

Barcelona, D. José Jurch y D. Juan Budó.

Valencia, D. Ramon Sanchez Laviña. 458—1

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *SANTA MARÍA MAGdalena.*—No habiendo podido celebrarse la junta general señalada para este dia por no estar representadas las acciones que marcan los estatutos de esta Sociedad, se convoca de nuevo para el lunes 2 del mes de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la casa calle de Cañizares, núm. 16, cuarto principal.

Madrid 25 de Enero de 1863.=El Secretario, R. O., Salomon. 451—1

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURÍA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, 7.ª edicion, comprendido en primer lugar en la lista oficial de obras de texto para las Reales Escuelas de comercio, industriales, institutos, de administracion militar y para los exámenes de ingreso en las de Marina y de la Hacienda pública. Contiene aplicaciones á las contabilidades del Estado, de la grandeza, sociedades anónimas, banqueros y fabricantes. Se vende á 12 y 14 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bailly-Baillière, Hernando, Lopez y Poupart. El autor, que vive en la calle de las Veneras, núm. 3, cuarto principal, lo remite por el correo, franco de porte, si se le envian 15 reales ó 32 sellos de cartas. 134—1

COMPAÑÍA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA.—EL Consejo de Administracion, en vista del resultado del ejercicio de 1862, ha acordado repartir á los señores accionistas en cambio de los cupones vencidos hasta el dia, el 6 por 100 del valor desembolsado, ó sean 30 rs. por accion.

Con objeto de dar mayor impulso á la explotacion de las minas y ensanchar las operaciones de las fábricas de la Compañía, y en virtud de lo prevenido en el art. 14 de los estatutos, el Consejo ha resuelto al propio tiempo exigir el segundo dividendo pasivo de 25 por 100, ó sean 500 reales por accion, fijando como plazo en que deberá estar realizado el dia 1.° de Marzo próximo.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar ántes de dicho dia el pago de la referida cantidad de 500 rs. por accion, presentando sus títulos respectivos para hacer en ellos la correspondiente anotacion de este desembolso. Al mismo tiempo se entregará ó abonará en cuenta á los dueños de los mencionados cupones la indicada suma de 30 rs.

Estos cobros y pagos tendrán lugar en Madrid en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En provincias, en casa de los corresponsales de la Compañía general de Crédito.

Y en Paris, en la de los señores hijos de Guilhou jóven, rue de Provence, núm. 50.

Madrid 27 de Enero de 1863.=El Director, Luis de Viado. 470—2

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA Á Málaga.—Se avisa á los contratistas de obras públicas que quieran interesarse en la construccion de la parte de este ferro-carril, comprendida entre la Roda y Córdoba (100 kilómetros), que de conformidad con el aviso anteriormente publicado, se señala el dia 7 de Febrero próximo como último para recibir las proposiciones para la explanacion y obras de fábrica de varios trozos de dicha obra.

La empresa se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones que se le remitan.

La fianza queda fijada, segun la importancia de los trozos, de 2 á 3 por 100 del valor presupuestado y deberá depositarse por los rematantes en el término fijado en los pliegos de condiciones.

Los plazos fijados para la ejecucion de los trabajos son á contar desde el dia de la entrega de los terrenos:

Primero, de 11 meses para los seis trozos comprendidos entre Montilla y Córdoba.

Segundo, de 14 meses para los seis trozos comprendidos entre la Roda y Montilla.

Los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones quedan hasta dicho dia 7 de Febrero á disposicion de los contratistas en las oficinas de la empresa en Málaga.

Modelo de proposicion.

D. N....., enterado de los planos, perfiles, pliego de condiciones y demás datos referentes al trozo núm....., comprendido entre ....., me comprometo á ejecutar dicha obra, de conformidad con los precios de la série (ó con rebaja ó aumento de tanto por ciento) en el tiempo prefijado. 471—2

SANTO DEL DIA.

San Francisco de Sales, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Enero de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	717,43	—0°,3	—0°,4	N. E.	Despej.°
9 m.	717,87	—0°,3	—0°,4	N. E.	Idem.
12	717,13	7°,8	9°,7	N. E.	Idem.
3 t.	715,58	12°,2	15°,3	N. E.	Cjs. téns.
6 t.	715,76	8°,4	10°,5	N. E.	Idem.
9 n.	715,91	5°,7	7°,1	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del dia	12°,6	15°,7
Temperatura máxima al sol	19°,0	23°,7
Temperatura mínima del dia	—1°,9	—2°,4

Evaporacion en las 24 horas. 1,4 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Enero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid	778,8	—0°,4	N. E.	Despejado.	»
Barcelona	771,7	9°,0	N. O.	Niebla	Tranquila.
Palma	773,2	8°,1	Norte.	Despejado.	Idem.
Alicante	774,4	6°,4	Sur.	Celajes	Rizada.
S. Fernando á las 8h.	774,0	6°,5	E¼NE.	Cási desp.°	Idem.
Lisboa	775,7	9°,1	Norte.	Despejado.	Bella.
Oporto	775,8	9°,4	Este	Idem	P.° oleaje.
Bilbao	776,4	5°,5	S. E.	Algs. nubes	Tranquila.
Granada	774,2	3°,2	E. N. E.	Despejado.	»
Salam.ª	773,8	1°,5	Este	Idem	»
Oviedo	775,8	3°,7	S. S. O.	Cási desp.°	»
Búrgos	771,1	—1°,8	N. O.	Despejado.	»
Albacete	777,5	—0°,5	Sur	Celajes	»
Soria	776,2	1°,2	N.N. E.	Despejado.	»
Zaragoza	770,7	8°,6	N. O.	Idem	»
Huesca	760,1	8°,2	»	Idem	»

A las ocho de la mañana.

Marsella	768,7	8°,2	N. O.	Despejado.	Gruesa.
Bayona	»	8°,0	Sur	Cubierto	De leva.
Brest	776,9	3°,3	»	Algs. nubes	En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 23 de Enero de 1863 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	755,2	9°,5	S. O.	Despejado.
París	761,6	5°,2	S. S. O.	Cási cubierto.
Bayona	»	8°,7	E.	Despejado.
Lyon	767,5	6°,0	S. E.	Idem.
Bruselas	760,7	8°,4	N.	Alguna nube.
Viena	764,4	6°,3	O.	Idem.
Turin	769,1	—1°,0	E.	Sereno.
Roma	771,2	9°,0	»	Despejado.
Florencia	771,2	3°,0	N. E.	Cubierto.
San Petersburgo	759,5	-14°,3	Nulo.	Niebla.
Constantinopla	»	»	»	»
Stockolmo	749,1	0°,6	S.	Nieve.
Copenhague	752,8	5°,9	»	Sombrío.
Greenwich	747,8	10°,6	S. O.	Nubes.
Leipzig	765,2	5°,8	S. O.	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.213	fanegas de trigo.
2.179	arrobas de harina de id.
10.099	arrobas de carbon.
96	vacas, que componen 41.823 libras de peso.
381	carneros, que hacen 8.993 id. id.
152	cerdos degollados, que hacen 33.055 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 ¼ á 53 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Carne de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.

Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.

Idem en canal, de 72 ¼ á 75 rs. arroba.

Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 ½ rs. arroba.

Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 ½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 á 26 ½ rs. fanega.

Algarroba, á 38 rs. idem.

Trigo vendido....... 1.484 fanegas.

Quedan por vender.. 500.

Precio máximo...... 53 ½.

Idem mínimo....... 44.

Idem medio......... 50,54.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Enero de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 28 de Enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-90.

Idem diferido, publicado, 46-70; á plazo, 46-90 fin próx. ó á vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-20.

Idem de segunda id., id., 18-50.

Idem del personal, publicado, 23-35.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-50.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-50.

Idem de á 2.000 rs., id., 101-75.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 100 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97.

Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, ídem, 97-40 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 111.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.480 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, idem, 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-10 p.

París á 8 dias vista, 5-22 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete	½ d.	..	Lugo	..	..
Alicante	par.	..	Málaga	½ p.	..
Almería	par.	..	Murcia	par d.	..
Avila	¼	..	Orense	¾ p.	..
Badajoz	par.	..	Oviedo	¼ p.	..
Barcelona	..	½	Palencia	par.	..
Bilbao	par p.	..	Pamplona	par.	..
Búrgos	½	..	Pontevedra	1 p.	..
Cáceres	¼	..	Salamanca	¾ p.	..
Cádiz	1	..	San Sebastian	..	½
Castellon	..	..	Santander	½	..
Ciudad-Real	..	..	Santiago	1	..
Córdoba	⅝ p.	..	Segovia	par.	..
Coruña	1 p.	..	Sevilla	⅞ p.	..
Cuenca	..	..	Soria	¼ d.	..
Gerona	..	..	Tarragona	½	..
Granada	⅝	..	Teruel	..	..
Guadalajara	par p.	..	Toledo	½	..
Huelva	..	..	Valencia	par.	..
Huesca	..	..	Valladolid	¼ p.	..
Jaen	⅝	..	Vitoria	¼ p.	..
Leon	⅝ p.	..	Zamora	¼	..
Lérida	..	..	Zaragoza	¼ p.	..
Logroño	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 28 de Enero de 1863.

Fondos franceses	3 por 100	69,85.
	4 ½ por 100	98,60.
Españoles	Deuda diferida	46.
	Idem amortizable	26.
	Idem interior	50 ¼.
Consolidados		92 1/4 á 3/8.

Amberes 24 de Enero. — Interior, 50-15. — Diferida, 46-15.

Amsterdam 24 de Enero. — Interior, 50 3/8.—Diferida, 46 ½.

Francfort 24 de Enero.—Interior, 50 ⅛.—Diferida, 46 ½.

Lóndres 24 de Enero.— Consolidados, 92 ½, ⅝.—Interior español, 53 ½, 54.—Diferida, 46 ¼.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. — A las ocho y media de la noche.— Funcion 85 de abono.—*D. Pasquale*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche.— *Vivir sobre el pais*, comedia nueva en tres actos y en verso.— Baile. — *Las tramas de Garulla.*

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho de la noche.— Funcion 13.ª de abono. — Sinfonía. — *Otra casa con dos puertas*, comedia en tres actos. — Baile. — *La Marquesita*, pieza en un acto.

NOTA. Mañana se ejecutará el drama nuevo, original, en tres actos y en verso, titulado *La flor trasplantada.*

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho de la noche.— *El valle de Andorra.*

NOTA. El sábado próximo tendrá lugar en este teatro el primer baile de máscaras.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. — A las ocho de la noche.— *Deudas de la honra.*—*El amante prestado.*

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.